

## PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la provincia de Palencia.*

*Continúa la Instrucción dirigida á los gefes políticos por el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas para la ejecución del real decreto y reglamento sobre la construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales.*

*La Diputación no está facultada para declarar de primer orden un camino que no le haya sido propuesto.*

Si por ventura la diputación no admitiere la clasificación de una línea propuesta por V. S., estará en su derecho; pero si creyere oportuno, en vista de los informes que se le hayan presentado, sustituir dicha línea con otra distinta que no se le haya propuesto, solo podrá llamar la atención de V. S. sobre la conveniencia de esta sustitución, acerca de la cual tiene V. S. tiempo de reunir los informes y datos necesarios en el tiempo que medie entre una y otra reunión de aquella corporación.

*En el caso de haber oferta de concurso voluntario por parte de uno ó mas particulares, puede el Gefe político hacer la declaración de que un camino es de primer orden.*

Resulta pues de cuanto se ha dicho que la clasificación de los caminos de primer orden se ha de hacer siempre por la diputación de acuerdo y con la aprobación del Gefe político, excepto cuando la demanda de clasificación provenga de uno ó varios particulares que ofrezcan concurrir á los gastos que se ocasionen. En este caso está V. S. autorizado por el art. 17 del reglamento para hacer la declaración, aunque oyendo al ingeniero de la provincia y á la diputación. La razón de esta diferencia es muy sencilla, supuesto que la causa principal de la intervención que se concede á dicha corporación en la clasificación de los caminos de primer orden, consiste en la posibilidad de que se asignen auxilios de fondos provinciales á estos caminos; pero cuando varios particulares ofrezcan su concurso para una línea determinada, ni hay conveniencia en rehusarlo, ni es justo emplear sus donativos en otro camino que el que hayan designado, y de aquí la necesidad de acoger estas demandas siempre que parezcan fundadas, y que la oferta de concurso merezca tomarse en consideración.

«Art. 3.º Los Gefes políticos procederán desde luego á hacer la clasificación de los caminos y á marcar las dimensiones de que trata el artículo anterior, y remitirán á la dirección de Obras públicas itinerarios circunstanciados que expresen los caminos clasificados, el número de leguas que comprendan, los puntos á que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, así como el grado de interés general que tengan.»

«En la primera reunión de las diputaciones provinciales se clasificarán los caminos de primer orden, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.»

*La clasificación no debe ser ni muy limitada ni muy amplia.*

Este artículo, que no es otra cosa que el precepto de poner por obra las atribuciones que tanto á V. S. como á la diputación se conceden por el anterior, necesita para su ejecución que se observen las disposiciones contenidas en el capítulo primero del reglamento, donde está trazado el camino que ha de seguirse. Esto no obstante parece conveniente advertir á V. S. que la clasificación á que ha de proceder tan pronto como haya oído á los ayuntamientos, y reunido los datos necesarios para ilustrar la materia, no debe ser ni muy limitada ni muy amplia; porque lo primero podría producir quejas de los pueblos, que acaso creerían ver en esta limitación la idea de disminuir sus comunicaciones, y lo segundo sería empeñarlos en gastos que no podrían soportar. Ciertamente es que la clasificación por sí sola no supone la inmediata construcción ó reparación, pero indica que ha de verificarse á medida que sea posible, y si se hiciese aquella tan amplia que no permitiese que estas tuvieran lugar sino en un término muy distante, se desvirtuaría el decreto por la imposibilidad de cumplirlo.

Conviene pues que siempre que V. S. haya de resolver sobre la clasificación de los caminos de un pueblo, no se concrete á confirmar la propuesta hecha por las autoridades locales, que probablemente por un efecto de buen deseo querán ver declarados vecinales todos los caminos que crucen el término, sino que examine cuidadosamente si en el estado remitido falta alguun camino esencial, lo que le será probablemente advertido por las reclamaciones de las partes interesadas; y en este caso hará V. S. que el ayuntamiento informe sobre la utilidad del camino omitido, y sobre la causa de la omisión. Igualmente examinará V. S. si el número de las líneas que le sean propuestas excede á las necesidades de la circulación, y si hay posibilidad de reducir este número.

*Los itinerarios pueden ser iguales al modelo núm. 1.º del reglamento.*

Los itinerarios que V. S. debe remitir á la direccion de Obras públicas, y que pueden ser iguales al modelo número 1.º unido al reglamento, tienen por objeto ilustrar al Gobierno para que resuelva con conocimiento sobre las reclamaciones que puedan dirigirle los pueblos, así como sobre la extension de las necesidades de estos relativamente á la circulacion, y sobre la entidad de los recursos que son indispensables para satisfacer dichas necesidades.

*Necesidad de proceder con mucho detenimiento en la clasificacion de los caminos de primer orden.*

Si es necesario que V. S. cuide mucho de que la clasificacion para que está facultado no exceda los límites regulares, aun son precisos mayor circunspeccion y mas detenimiento para proceder á la que se designa en el último párrafo del artículo 3.º Ya se ha dicho que de la buena eleccion de las líneas de primer orden puede depender en gran manera la prosperidad de la provincia; pero ademas de esta consideracion importante, hay que tener presente tambien que la designacion de estos caminos es la que puede producir mas reclamaciones por el interés que los pueblos tienen en que alguna de sus líneas sea comprendida en esta categoria para tener opcion á los auxilios provinciales de que habla el artículo siguiente.

«Art. 4.º Los caminos vecinales de segundo orden estarán exclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

«Para los caminos vecinales de primer orden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, incluyéndose su importe en el presupuesto correspondiente, cuando la diputacion provincial estime conveniente votarlos.

«La distribucion de la cantidad votada por la diputacion para los caminos de primer orden se hará por el Gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, teniendo presente, no solo la utilidad general de los caminos, sino los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen para contribuir á los gastos que ocasionen.»

*Los caminos obtienen la cualidad de vecinales en virtud de la clasificacion legal prevenida en el decreto.*

El primer párrafo de este artículo no hace mas que confirmar lo establecido en la regla tercera del artículo 80 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre atribuciones de los ayuntamientos, á quienes compete el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales. Pero como hasta el presente no está determinado cuáles sean estos caminos vecinales, se establece en este real decreto que se entiendan tales los que hayan obtenido el reconocimiento legal que resulta de la clasificacion prescrita en el artículo 3.º Y así debe ser en efecto, porque lo demás sería pretender que los ayuntamientos cuidasen de los caminos rurales ó de un interés puramente individual, ó dejarles la facultad de determinar cuáles habian de ser vecinales, lo que podría ser causa de muchos abusos.

El principio general de que cada pueblo atienda á la conservacion y cuidado de sus caminos vecinales, está consignado en la citada ley de 8 de enero; pero como esta ha dejado de comprender en los gastos obligatorios los que se originen con este motivo, el principio indicado no constituye un deber ni hace mas que repetir una verdad por todos reconocida, que es la de que cada cual debe cuidar sin ayuda de otro de aquello en que tiene un interés exclusivo. De consiguiente, si en el decreto que se analiza se consigna de nuevo este principio, no es con el fin de hacer obligatorio lo que la ley ha hecho voluntario, sino para que se conozca bien la diferencia que en esta parte hay entre los caminos de primero y segundo orden.

*La concesion de auxilios de los fondos provinciales no es obligatoria para las diputaciones.*

En el segundo párrafo de este artículo se establece que

para los caminos vecinales de primer orden puedan concederse auxilios de los fondos provinciales; pero se deja entender muy bien que este es un gasto facultativo, y de ninguna manera forzoso. Los caminos en cuestion no tienen un derecho absoluto, ni las diputaciones tienen el deber preciso de ayudar á su construccion y mejora; mas pueden hacerlo si conviene al interés del pais, y si los pueblos merecen esta consideracion por sus esfuerzos, en cuyo caso será muy útil que V. S. interponga toda su influencia privada con la diputacion para que auxilie á los que se muestren celosos; porque de este modo se estimularán los demás, y se esforzarán en proporcionar por su parte recursos para merecer que se les ayude con alguna cantidad de los fondos provinciales.

*La distribucion de los fondos provinciales debe hacerse teniendo en consideracion los esfuerzos de los pueblos.*

De lo que se acaba de decir resulta que el buen efecto de este real decreto respecto á los caminos vecinales de primer orden, depende en gran manera del acierto con que se acuerden los auxilios de que se trata, y que estos deben concederse, no solo en razon á la utilidad del camino, sino en proporcion tambien á los esfuerzos que para contribuir al fin hagan los pueblos á quienes aquel interese. Y la razon es muy obvia, pues cualquiera que sea la utilidad de un camino, si los pueblos no concurren á los gastos de su construccion y conservacion, no pueden ni deben concedérsele auxilios de los fondos provinciales, porque ó estos serian insuficientes para conseguir el objeto, y de consiguiente perdidos, ó bastarian por sí solos para concluir el camino, en cuyo caso dejaria este el caracter de vecinal para pasar á la categoria de provincial.

*La distribucion de los auxilios corresponde al gefe político de acuerdo con el consejo provincial.*

Demostrada ya la justicia y la conveniencia de hacer la distribucion de los fondos votados por la diputacion en proporcion á los esfuerzos de los pueblos, como se previene terminantemente en el párrafo tercero de este artículo, necesario era tambien determinar á quien compete verificar esta distribucion. El Gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, es el que debe hacerla, porque es el único que puede conocer con exactitud aquellos esfuerzos y los recursos que hayan votado los pueblos para sus caminos; pero á fin de evitar cualquiera parcialidad, se establece que el reparto haya de ejecutarse de acuerdo con el consejo provincial; y como por otra parte no puede asignarse cantidad alguna sino á las líneas que hayan sido clasificadas de primer orden por la diputacion, queda prevenido hasta el recelo de que haya arbitrariedad; lo que conocerá V. S. cuán conveniente es para evitar quejas y reclamaciones.

*(Se continuará.)*

*El Sr. Director general de Obras públicas con fecha 20 de actual me dirige el anuncio siguiente.*

Esta Direccion general ha señalado el dia 17 de junio próximo venidero á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Palencia ante el Sr. Gefe político para el segundo remate del arriendo del Portazgo de Torquemada, situado en la carretera de Valladolid á Burgos, por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de noventa y un mil rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demás estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la secretaría del espresado Gobierno político.

*Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 25 de mayo de 1848.—Joaquin Escario.*

2

*El Sr. Director general de Obras públicas con fecha 20 del actual me dirige el anuncio siguiente.*

Esta Direccion general ha señalado el dia 17 de junio próximo venidero á las doce de su mañana en el local que ocupa el

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Palencia, ante el Sr. Gefe político, para el segundo remate del arriado del Portazgo de Frómista por el tiempo de dos años y cantidad de cincuenta y tres mil ciento treinta rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio, y en la secretaría del espresado Gobierno político.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 25 de mayo de 1848.—Joaquín Escario.

Núm. 152.

Para conocimiento de los pueblos de esta provincia que están sujetos al pago de una cuota fija anual para la construcción del camino de Burgos á Bercedo, les advierto que con fecha de ayer he dispuesto cese en el cargo de Administrador de estos fondos el que hasta entonces lo ha desempeñado D. Antonio Rojo de Soto, á quien reemplaza D. Dionisio Villaumbrales, Depositario de este Gobierno político. Asi bien les prevengo á todos los que tengan descubiertos por dicho concepto que si dentro del término preciso de 15 dias no se presentan á solventarlos, me veré en la sensible necesidad de proceder contra ellos á cuantas disposiciones dé lugar su apatía y abandono. Palencia 26 de mayo de 1848.—Joaquín Escario.

Núm. 153.

Repartimiento de 12354 rs. entre los pueblos del partido de Astudillo para cubrir las atenciones del socorro de presos pobres de la cárcel, y demas gastos análogos en el presente año de 1848.

Distritos municipales.	Pueblos.	Rs. vn.
Amayuelas de Abajo.		147
Amayuelas de Arriba.		147
Amusco.		1050
Astudillo.		2700
Bañalá del Camino.		402
Cordovilla la Real.	{ Cordovilla la Real.	180
	{ Monasterio del Moral.	13
Ibero de la Vega.		376
Melgar de Yuso.		380
Monzon.		362
Palacios del Alcor.		173
Piña.		632
Rivas.	{ Rivas.	210
	{ Ex-priorato de Santa Cruz.	17
San Cebrian de Campos.		510
Santoyo.	{ Santoyo.	460
	{ Santiago del Val.	86
Támara.		480
Torquemada.		1800
Valbuena de Pisuerga.	{ Valbuena de Pisuerga.	100
	{ S. Cebrian de Buenamadre.	13
Valdeolmillos.		325
Valdespina.		276
Villagimena.		126
Villalaco.		346
Villamediana.		840
Villodre.		113
Villodrigo.		90
		<hr/> 12354

En su virtud los alcaldes constitucionales de dichos pueblos procurarán satisfacer la cantidad que les ha sido repartida por tercios de año adelantado, á fin de que este importante servicio no quede desatendido; en la inteligencia que si no lo verifican puntualmente les exigiré la multa que por ahora me reservo imponer, y la responsabilidad á que dieren lugar. Palencia 28 de mayo de 1848.—Joaquín Escario.

Núm. 154.

Instalada en esta Capital la Comision que se mandó establecer por Real orden de 19 de abril último, para averiguar las

memorias, obras pias y fundaciones, que debiendo hallarse en todo ó en parte destinadas á la beneficencia pública de esta provincia, se encuentren distraidas de tan sagrado objeto contra la voluntad de sus instituidores; va á dar principio á sus gestiones, con arreglo á las facultades que le confiere dicha Real orden, inserta con los nombres de los Sres. que componen la Comision en el Boletín oficial número 54.

En su virtud, y para que pueda proceder con las luces y datos que hace necesarios la investigacion de tan respetables intereses, ha acordado entre otras medidas que los Alcaldes de los pueblos de la provincia, oyendo previamente á los Ayuntamientos y juntas municipales de beneficencia, de que son presidentes, remitan una nota circunstanciada de todas las referidas fundaciones, ya consistan en fincas, censos ó cualquiera otra clase de derechos, que bien por tradicion en el pueblo, por documentos que obren en sus archivos ó por otros medios de inquirir, se sepa, pueda creerse ó sospecharse, que se hallen aplicadas á objeto distinto del que se marcó en su institucion, detentadas por particulares ó en poder de la Hacienda pública. Al efecto prevengo muy terminantemente á los Alcaldes por medio de esta circular que en el preciso término de un mes dirijan dichas noticias por conducto de este Gobierno político con la claridad, espresion y observaciones que convengan para evitar dudas que harian estériles los esfuerzos que la Comision piensa poner de su parte en favor de la mas pronta adquisicion de las obras pias que se hallen detentadas, para que cuanto antes ingresen y se refundan sus productos en provecho de los mismos pueblos; teniendo entendido que de no verificarlo en el plazo que señalo, les exigiré la mas estrecha responsabilidad. Al mismo tiempo les prevengo que al evacuarlas no se refieran á las fundaciones que pertenezcan á patronato familiar ó de sangre, ni tampoco á las de que ya esté en posesion la beneficencia, pues estas noticias se reducen esclusivamente, como dejo referido, á las que debiendo pertenecer á dicho ramo, no tengan aclarados competentemente sus derechos. En los pueblos donde no existan fundaciones de la clase enunciada, lo espresarán asi sus Alcaldes en oficio negativo. Palencia 28 de mayo de 1848.—Joaquín Escario.

#### Secretaria de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dirigió con fecha 11 de marzo último la Real orden circular siguiente:

Excmo. Sr.—Al plantearse los juzgados de primera instancia en 1834, naturalmente, y por consecuencia de esta reforma, hubieron de sentir perjuicios los dueños y servidores de escribanias no asignadas á la cabeza de partido, y esto mismo sucedió al publicarse las ordenanzas de las audiencias en 20 de diciembre de 1835, disponiéndose en ellas que los escribanos de Cámara fuesen nombrados por la corona en terna propuesta por las mismas audiencias. No por eso puede desconocerse que una y otra reforma han producido conocidas ventajas al servicio público, centralizando la accion del Gobierno, alcanzando asi una intervencion directa é inmediata en el nombramiento de funcionarios, tan importantes en el orden judicial como los escribanos de Cámara, y cortando envejecidos abusos. Los propietarios no obstante han elevado repetidas quejas en diferentes épocas, ora pidiendo la indemnizacion que les es debida, ora exigiendo que se impusieran asignaciones ó cargas á los nuevos servidores.

En medio de la pugna que existe entre la necesidad y conveniencia de mantener y conservar las reformas hechas, y atender tambien las reclamaciones de los propietarios, se han dictado en diferentes épocas algunas disposiciones reparadoras que, manteniendo el principio de la intervencion del Gobierno, han concedido derechos importantes á los dueños. Con tal objeto se publicó la Real orden de 7 de octubre de 1835, por la que se dispuso que los escribanos numerarios de los pueblos cabeza de partido judicial actuaren exclusivamente en los negocios de sus juzgados de primera instancia, y caso de no haber número suficiente, la audiencia nombrase para completarle con calidad de interinamente de entre los numerarios del mismo partido. En otra de 2 de mayo de 1839, se mandó igualmente que en las provisiones de oficios enagenados se prefiriera en igualdad de circunstancias á los dueños de los mismos. Y en la de 14 de junio de 1840 se concedió á los poseedores de dichos oficios que pudieran designar per-

sona que los sirviese. Todavía quisieron algunos dueños de tales oficios que en el caso de renunciar á la indemnizacion por el Estado del precio de egresion de aquellos, se les concediese la preferencia absoluta, y tambien se les otorgó por circular de este Ministerio de 17 de enero último. Sin embargo de todas estas resoluciones aun subsisten reclamaciones de diversa naturaleza, y mas de una duda en la aplicacion de aquellas, ya porque en la habilitacion que las audiencias han de conceder á los numerarios de los partidos no se procede en virtud de ninguna base ni regla cierta, pudiéndose dar lugar á preferencias arbitrarias, ya porque nada hay tampoco establecido para el caso en que concurran dos propietarios en igualdad de circunstancias.

Enterada de todo S. M. reconociendo la necesidad de atender á las quejas de los dueños de oficios enagenados, mientras no se les otorgue la debida indemnizacion, y de respetar los intereses creados á la sombra de la legislacion vigente, se ha servido resolver. =1.º Que continúen desempeñando las escribanías de juzgado en las cabezas de partido los escribanos numerarios del mismo que hayan sido habilitados por las audiencias. =2.º Que los jueces de primera instancia participen á las salas de gobierno el número de escribanos de cada partido, y estas verifiquen en público un sorteo de los que no residan en la cabeza del propio partido, á fin de que en las vacantes sucesivas se conceda preferencia por el orden y numeracion que obtuviesen en dicho sorteo, de que se estenderá acta en forma, quedando archivada la original, y remitiendo copias al juzgado de primera instancia y á este Ministerio. =3.º Que cuando los primeros en la numeracion al ocurrir cualquiera vacante no quieran pasar á residir y despachar en la cabeza de partido, puedan hacerlo los siguientes en numeracion, con preferencia siempre del mas próximo al mas distante. =4.º Que igual sorteo se practique en las audiencias entre las escribanías de Cámara enagenadas, entendiéndose por tales tambien las llamadas de corte, ó que con cualquier otra denominacion se servian en tribunales estinguidos, y á quienes hayan reemplazado las audiencias, y remitiendo tambien copia del acta á este Ministerio. =5.º Que en cuantas vacantes ocurran donde haya tales oficios enagenados se les conceda á los dueños la preferencia consignada en las Reales órdenes de 2 de marzo de 1839 y 14 de junio de 1840, y segun el orden de numeracion que hayan obtenido en el sorteo. =6.º Que los dueños que no sirvan por sí el oficio puedan pactar la retribucion que haya de darles el que le desempeñe. =7.º Que en las audiencias de Valladolid y Granada, despues de verificado dicho sorteo, puedan optar los interesados á las vacantes que ocurran tambien en las de Burgos y Albacete. =8.º Que si al suceder una vacante en la audiencia de Burgos no quisiese ir á servir el propietario ó su teniente en su caso á quien corresponda por la numeracion obtenida en el sorteo celebrado en Valladolid, pueda hacerlo el siguiente ó siguientes, perdiendo aquel su derecho hasta que vuelva su turno, y lo mismo cuando ocurra igual caso en la de Albacete con respecto al practicado en Granada. =9.º Que para estos sorteos baste que las salas de gobierno de las audiencias se aseguren del estado posesorio de los interesados al tiempo de plantearse las ordenanzas, dejando la calificacion de los títulos para cuando se instruyan los oportunos expedientes sobre provision de cada vacante. =10. Escitarán sin embargo á todos los dueños á que en el término de 30 dias presenten sus solicitudes para entrar en el sorteo, y los que no lo verifiquen, si despues acreditasen su derecho, obtendrán el número siguiente al último; y si fuesen dos ó mas sortearán entre sí, siendo igualmente aplicable esta disposicion á los escribanos de Cámara que á los numerarios. =11. Será preferido, aunque tenga un número inferior, el que se allane y convenga en renunciar á la indemnizacion por el Estado, en conformidad á lo dispuesto en la citada circular de este Ministerio de 17 enero último, siempre que se le conceda por una vida el oficio vacante; y si no hubiese quien hiciese esta oferta, lo será tambien el que lo verificase por dos vidas. Pero conservará el que tuviese el número de turno el derecho de prelacion si se prestase por su parte á realizar la pro-

pia renuncia. y en otro caso volverá á considerársele como el primero en la siguiente vacante.»

Y habiéndose dado conocimiento de la preinserta Real orden á la Sala de Gobierno de esta Audiencia tuvo por conveniente pasarla al Ministerio Fiscal, para que propusiese lo conducente á su mejor ejecucion; y en su consecuencia ha dictado con fecha 2 del actual la providencia siguiente:

«Guárdese y cumpla la precedente Real orden; comuníquese á los Jueces de primera instancia y Subdelegados de Rentas para su conocimiento y efectos consiguientes, previéndoles que en el término de quince dias remitan á la Sala de Gobierno razon esacta y circunstanciada de los escribanos numerarios existentes en sus respectivos distritos con expresion de los que pertenecen á la cabeza de partido y se hallan ascritos al Juzgado; de los pueblos ó lugares en que residen los demas; de la calidad de las escribanías que ejercen, y de los que se hallen suspensos en virtud de sentencia ú otra causa legal. Póngase certificacion por la secretaría con referencia á lo que constare en el Tribunal relativamente al número de escribanías de Cámara de propiedad particular y demas comprendido en la disposicion cuarta de la citada Real orden, espresando las que se hallen vacantes en la actualidad, por qué motivo, y cuáles se hallan servidas interinamente. Los dueños de cualesquiera de estos oficios, y asi los que lo sean de escribanías numerarias de los partidos judiciales y subdelegaciones de Rentas, presentarán en la secretaría de gobierno del Tribunal, dentro del término de treinta dias precisos sus solicitudes documentadas por ahora en la forma que dispone el artículo nueve, á los fines prevenidos en el siguiente diez, en la inteligencia de que por su descuido ó morosidad, habrán de sufrir los efectos allí espresados.

Fijese un ejemplar de la precedente Real orden y de lo acordado por la Sala en su razon, en el paraje ó lugar acostumbrado del Tribunal; y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia deseale publicidad tambien por medio de los Boletines oficiales de las provincias del distrito, para conocimiento de todos los interesados bajo los diferentes conceptos que comprende la Real orden. Luego que el término de los treinta dias que quedan fijados á los propietarios de escribanías enagenadas para su presentacion, haya fenecido, y cumplida que sea la parte que hace relacion á los Jueces y Subdelegados de Rentas respecto de los antecedentes que se les exigen, la secretaría dará cuenta para que tenga lugar el sorteo con independencia de las escribanías de Cámara, y las de todos y cada uno de los distritos judiciales, debiendo desde luego tener entendido todos los interesados que uno y otro sorteo se verificará despues de transcurrido el término de los treinta dias, que el artículo diez fija para la presentacion de los diversos acreedores en el concepto de propietarios, á cuyo acto podrán concurrir por sí, ó por medio de persona de su confianza, pero autorizada en forma para el caso de tener que hacer alguna reclamacion, que tenga tracto sucesivo á cuyo efecto se les convoca desde ahora sin necesidad de nuevo llamamiento. Y para que los propietarios de escribanías de Cámara y de Corte, puedan utilizar el beneficio que el artículo sétimo les concede, oficiese al Sr. Regente de la Audiencia de Burgos, para que se sirva participar al de ésta oportunamente las vacantes de escribanías de Cámara que ocurran en aquel Tribunal: y si hay alguna por proveer en la actualidad.»

*Lo que se hace notorio para que llegue á noticia de los interesados. Valladolid 8 de mayo de 1848. = Por mandado de la Audiencia. = Por el secretario, Crisanto Rico.*

## PARTE NO OFICIAL.

Quien quisiere hacer postura á la corta y carboneo de las leñas de una 3.ª parte del Monte de encina y roble, titulado de Iscar, en la provincia de Valladolid, perteneciente al Excmo. Sr. Conde del Montijo y Miranda, acuda á su Administrador D. Norberto Sanz, en la villa de Mojados, donde se manifestará la tasacion y condiciones hasta el dia 18 de junio próximo en que se celebrará su remate.